

LEO-CASTELA, Juan Ignacio; SÁNCHEZ, José Ignacio: “Autorregulación e imputación penal de la persona jurídica en España y Chile”
Polít. Crim. Vol. 15, Nº 30 (Diciembre 2020), Art. 5, pp. 639-669
[<http://politerim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A5.pdf>]

Autorregulación e imputación penal de la persona jurídica en España y Chile

Self-regulation and Criminal Imputation of Legal Entities in Spain and Chile

Juan Ignacio Leo-Castela
Prof. Asociado, Universidad de Salamanca
Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca
leocastela@usal.es

José Ignacio Sánchez Macías
Prof. Asociado, Universidad de Salamanca
Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca
macias@usal.es

Resumen

Este artículo aborda las principales consecuencias político-criminales derivadas de la imputación penal de las personas jurídicas en los ordenamientos de España y Chile dividiendo su evolución en tres etapas. Factores como la globalización económica y la impunidad de la que tradicionalmente venían gozando las personas jurídicas (especialmente ante los grandes escándalos de corrupción), han impulsado la acción de organismos internacionales como la OCDE hacia la adopción y el fomento de una política criminal de la persona jurídica basada en un enfoque cada vez más preventivo y menos represivo. Bajo esta premisa, este trabajo analiza en detalle los aspectos más relevantes de ambas jurisdicciones atendiendo a las distintas reformas puestas en marcha en cada una de ellas durante la última década. A partir de este análisis comparado por etapas, se sugiere que las influencias del modelo chileno sobre el español han sido significativas, especialmente a partir del año 2015.

Palabras clave: *compliance*, responsabilidad penal, persona jurídica, Chile, España.

Abstract: This article addresses the main criminal policies consequences from the legal persons criminal liability regulations established in Spain and Chile, dividing their evolution into three stages. Factors such as economic globalization and impunity traditionally have benefited legal persons, especially in the face of major corruption scandals. These elements have pushed the action of international organizations such as the OECD towards the adoption and promotion of a legal person criminal policy based on an increasingly preventive instead of a repressive approach. This article analyzes the most relevant aspects of both jurisdictions in response to the different reforms that have been implemented in each country over the last ten years. Based on this comparative analysis, we suggest that the influences of the Chilean model on the Spaniard system have been significant, especially since 2015.

Keywords: compliance, criminal liability, legal persons, Chile, Spain.

Introducción

A lo largo de su evolución, el Derecho Penal ha ofrecido diferentes respuestas a interrogantes de extrema importancia: ¿Cuándo y por qué debe intervenir el *ius puniendi* del Estado? ¿Qué bienes jurídicos merecen protección penal? ¿Cómo sancionar y prevenir las conductas que atentan contra estos bienes? Paralelamente, estas cuestiones (a menudo presentes en el diseño de cualquier política criminal) presuponían la existencia de un elemento volitivo, atribuible a un sujeto o persona física.¹ Sin embargo, este planteamiento dejaba un amplio margen de impunidad para aquellos supuestos donde no es posible concretar la imputación de responsabilidad, bien sea porque no se trata de acciones individuales, o bien porque éstas se “camuflan” o se “diluyen” en la “irresponsabilidad organizada”² de una persona jurídica.

Con este trabajo se pretende analizar la respuesta del legislador ante el asunto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través del estudio comparado entre dos de los sistemas legales iberoamericanos más maduros (el español y el chileno), puesto que ambas regulaciones forman parte de una misma cultura y han seguido una evolución paralela. Sin embargo, con carácter previo conviene advertir que el asunto de la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha despertado importantes críticas. Entre los muchos argumentos que se han señalado por la doctrina (y que se seguirán refiriendo a lo largo de este trabajo), en este momento queremos anticipar tres de los que a nuestro juicio revisten mayor interés.

En primer lugar, los sistemas de responsabilidad penal de la persona jurídica tienden a recurrir con frecuencia al “defecto de organización” como criterio de imputación de responsabilidad sin reparar en que se trata de un concepto con poco sustrato jurídico. Si bien el recurso a este criterio está considerado como una de las ventajas político-criminales más representativas de la imputabilidad jurídico-penal empresarial³ por cuanto estimula la gestión autónoma del riesgo (logrando descargar, en parte, de esta responsabilidad a los poderes públicos mediante la colaboración privada en la acción preventiva del Estado)⁴ no es menos cierto que su apreciación jurídica presenta importantes dificultades.

En este sentido señala van Weezel que “todas las nociones de culpabilidad de la empresa como “defecto de organización” pasan por alto que tal defecto debe expresarse en actos u omisiones concretos que sean imputables a la persona jurídica. Tales actos u omisiones pueden ser muchos y prolongarse en el tiempo, pero en la medida en que no constituyan configuración de la conducta típica sólo formarán parte del contexto del hecho delictivo”.⁵ En este punto, coincidimos con el autor en que la redacción del legislador español y chileno evita profundizar en esta cuestión pasando “de puntillas” y dejando el asunto en manos de jueces y tribunales. Lo cual, como se verá más adelante, traerá importantes consecuencias prácticas.

En segundo lugar y en clara conexión con lo anterior, la premura con la que se ha abordado la regulación penal de la responsabilidad de las personas jurídicas en algunas

¹ BACIGALUPO (2011), p. 63.

² GÓMEZ-JARA (2012), p. 117.

³ GÓMEZ-JARA (2010), pp. 474-475.

⁴ GÓMEZ (2015), p. 22.

⁵ VAN WEEZEL (2010), p. 135.

jurisdicciones y la inexperiencia inicial del legislador en esta materia han alimentado la aparición de problemas de legalidad e indeterminación en la práctica del *compliance*⁶ relacionados, entre otras cuestiones, con los criterios que debe satisfacer el modelo de prevención a efectos de la exoneración penal de la persona jurídica.

Finalmente, en tercer lugar, la doctrina también se ha hecho eco de la conveniencia o no de acudir al Derecho Penal ante la resolución de un problema social que tal vez también se hubiera podido abordar desde otras vías. Especialmente, desde la disciplina administrativa y civil⁷ (aspecto que se comentará en detalle en el siguiente apartado).

Con todo y con ello, siendo conscientes de la importancia que representan los aspectos más criticados por la doctrina, nuestra postura se decanta a favor de la necesidad de diseñar una política criminal para personas jurídicas en el contexto iberoamericano en consonancia con el sentido otorgado en los textos internacionales de la OCDE. Entre otras, por tres razones fundamentales. La primera viene referida a la necesidad de garantizar la defensa de bienes jurídicos protegidos, precisamente, en aquellos supuestos donde se vean perjudicados por acciones u omisiones acaecidas en el seno interno de la organización.⁸ El reconocimiento de su responsabilidad penal permite introducir estímulos legales para disuadir determinadas conductas favorecidas, en ocasiones, por la despreocupación corporativa vinculada a la voluntad de la organización. Voluntad generalmente expresada a través de sus órganos de decisión y gobierno. Una segunda razón es la necesidad de reformular la responsabilidad legal de la persona jurídica al tenor del creciente protagonismo adquirido en ámbitos como el Derecho Penal económico o los delitos ecológicos⁹ (donde casi siempre interviene la actividad de una empresa y, por lo tanto, la gestión de sus riesgos).¹⁰ Por último, resulta ineludible referir el reconocimiento, por parte de organismos internacionales, de la necesidad de introducir mecanismos preventivos autorregulados en la persona jurídica.¹¹ Aspectos como la globalización económica o la criminalidad transnacional en los delitos económicos venían apuntando ya, de forma clara, a esta cuestión.

La importancia que representan estas tres razones para la intervención penal de la persona jurídica ha sido reconocida, coincidentemente, tanto en España como en Chile y, de manera similar, en derecho comparado.¹² Este hecho nos conduce a plantear la hipótesis principal de que, en el plano formal, existen influencias no triviales en la forma de juridificar esta cuestión, básicamente, en dos sentidos. En primer lugar, el derecho chileno viene liderando la regulación de esta materia en el contexto iberoamericano desde 2009 sirviendo como referencia, entre otros, al derecho español.¹³ En este sentido se pretende destacar la importancia del derecho chileno, especialmente, en la segunda etapa del

⁶ BEDECARRATZ (2018), p. 211.

⁷ ORTIZ DE URBINA (2009), p. 196 y ss.

⁸ FEIJOO (2016), p. 31.

⁹ BALCARCE y BERRUEZO (2016), p. 16.

¹⁰ BACIGALUPO (2012), pp. 27-30; KUHLEN (2014), p. 93.

¹¹ Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (1997) o la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (2003).

¹² Véanse las exposiciones de motivos de las Leyes Orgánicas españolas 1/2010 y 1/2015, el Informe de la Comisión de Constitución y el Mensaje del Ejecutivo sobre la Ley chilena Nº 20.393.

¹³ No obviamos en este punto que el sistema español también guarda importantes similitudes con el derecho italiano (Decreto Legislativo Nº 231/2001 de 8 de junio). Sin embargo, al prever el sistema italiano una responsabilidad de tipo administrativa, consideramos que su comparación con el Derecho Penal español no resulta tan pertinente como en el caso chileno.

compliance en España. Sin embargo, en segundo lugar, conviene abordar también este análisis desde la perspectiva inversa, sobre todo, al tenor de las últimas reformas ocurridas en Chile.

Habida cuenta de las iniciativas legislativas implementadas en otros países latinoamericanos, también parece razonable explorar las relaciones entre sistemas jurídicos que, en atención a su trayectoria, ofrecen herramientas más eficaces para combatir la criminalidad corporativa más allá de sus fronteras, aspecto esencial dado que buena parte de los delitos atribuibles a las personas jurídicas se desarrollan en el plano internacional. Partiendo de la premisa de que a diferencia de lo que ocurre en otras ramas del derecho la existencia de concomitancias en la juridificación del *compliance*, lejos de ser meramente anecdótica, representa un importante valor añadido; en este trabajo sostenemos la idea de que precisamente este hecho contribuye a desincentivar la transnacionalidad de los delitos colectivos. En última instancia, este trabajo aspira a servir de base para futuras investigaciones que pretendan analizar el fenómeno del cumplimiento normativo, especialmente, como elemento de una política criminal de la persona jurídica basada en un enfoque proactivo y preventivista.

1. Primera etapa (2009-2010): la ley chilena N° 20.393 de 2009 frente a la reforma penal española de 2010

1.1. ¿Por qué la vía penal?

La intervención en vía penal pone de manifiesto el interés del legislador, español y chileno de establecer un régimen basado en las consecuencias jurídicas más graves del ordenamiento, en contraste con lo ocurrido en otros países que optaron por la vía administrativa (Italia, Brasil o Colombia).¹⁴ O el caso particular de Perú, donde, tratándose más bien de una responsabilidad penal, en realidad nació como administrativa. A este respecto, no son pocas las dificultades a las que se enfrenta la teoría clásica del Derecho Penal basada en el análisis de la conducta individual tradicionalmente asociada a personas físicas que actúan de manera libre y voluntaria.¹⁵ Pues, como también se ha señalado, la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas puede guardar un importante parecido con otras ramas del derecho.¹⁶

A pesar de ello y con independencia del tipo de responsabilidad de que se trate, la doctrina ha referido la posible existencia de corrientes legislativas en la escena internacional que permitirían explicar las similitudes que se observan entre los diferentes ordenamientos que han abordado la regulación de esta materia (particularmente, el español, el italiano y el chileno).¹⁷ Sin dejar de reconocer estas similitudes (que no son pocas) apreciamos sin embargo que esta relación es aún más estrecha entre los sistemas de España y Chile por las razones que se exponen a continuación y sin perder de vista que, aún a pesar de sus concomitancias con el modelo italiano éste no ha dejado de permanecer anclado a la vía administrativa. A nuestro juicio este hecho dificulta que en sentido estricto se pueda considerar que el modelo italiano forme parte de una corriente legislativa internacional

¹⁴ Ley N° 12.846, de 2013 (Brasil). Ley N° 1.778, de 2016 (Colombia). Decreto Legislativo N° 231, de 2001 (Italia).

¹⁵ ORTIZ DE URBINA (2009), p. 193; GRACIA (2016), p. 18.

¹⁶ SILVA y ORTÍZ DE URBINA (2006), p. 10

¹⁷ NIETO (2015), p. 112; NEIRA (2016), p. 471.

en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, a diferencia de los casos de España y Chile donde sí se prevé expresamente esta responsabilidad en la vía penal.

La visión preventivista del Derecho Penal, que en su doble vertiente (general y especial) ha cobrado protagonismo creciente en los estados democráticos en detrimento de la tradicional función represiva o retributiva, defiende que la misión principal del ordenamiento jurídico penal es la evitación de determinadas conductas socialmente desvaloradas. En nuestra opinión, esa visión se matiza y amplía cuando, tomando en consideración las aportaciones realizadas por el análisis económico del derecho y la sociología jurídica, se reconoce que el Derecho Penal forma parte de un complejo conjunto de estímulos que afectan al comportamiento humano.¹⁸

De las numerosas implicaciones de esta concepción queremos referirnos en este momento únicamente a dos. Por una parte, el reconocimiento de que, en realidad, no es la mera publicación de una ley en un diario oficial lo que impulsará a un individuo a modificar su conducta, sino el modo en que éste la aprecie y aprehenda. La calidad técnica de la norma, la facilidad para la aplicación efectiva del tipo penal, la eficacia de la actuación policial, la probabilidad de que la conducta punible sea detectada, perseguida, investigada y sancionada, la rapidez y la calidad del proceso penal, y un largo etcétera son factores de importancia extraordinaria a la hora de lograr que las normas cumplan su propósito.

En segundo término, la visión aquí esbozada sirve para afirmar que el Derecho Penal no sólo es un mecanismo tendente a desincentivar o prevenir conductas dañinas, sino que también permite estimular otras que se consideran socialmente valiosas. Un mecanismo muy válido para lograrlo son las causas de justificación y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. En este sentido, el párrafo quinto del artículo 31 bis del Código Penal español establece (aunque de forma ciertamente somera) algunas pautas de comportamiento corporativo que podrían confirmar este argumento. Sobre todo, si tenemos en cuenta que el tono pedagógico y el carácter explicativo que emplea el legislador en este apartado contrastan con la redacción general del Código Penal español.

Como indica González Cussac, la decisión del legislador español de 2010 de optar por la vía penal en lugar de la administrativa “ya estaba tomada”.¹⁹ De hecho, se había dejado entrever previamente en la reforma penal de 1983 (art. 15 bis). La doctrina española reconoce igualmente que nunca se contempló otra opción.²⁰ Con la misma claridad se expresa además el propio legislador en el preámbulo de la Ley Orgánica (en adelante, L. O. 5/2010). En el caso chileno los trabajos preparatorios de la Ley N° 20.393 de 2009 reflejaban, además, la importancia de la criminalidad transnacional en relación con los tres delitos que tipifica: cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Ante esta apuesta tan clara por el Derecho Penal cabe preguntarse entonces qué razones justifican esta opción. Bajo nuestro punto de vista, tanto en España como en Chile predominó la idea de que cualquier regulación sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica debería responder a la necesidad de establecer sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.²¹ La disuasión óptima (*optimal deterrence*) será más factible cuando, ante una probabilidad estándar de que el ilícito sea descubierto, los estímulos

¹⁸ Concepción planteada originariamente, entre otros, por BECKER (1976), p. 20.

¹⁹ GONZÁLEZ (2010), p. 44.

²⁰ BOLDOVA (2013), p. 220.

²¹ MATUS (2009), p. 286; SÁNCHEZ (2016), pp. 364-371.

para el cumplimiento de la norma (beneficio de cumplir) superen a los asociados a su incumplimiento. En caso contrario, si el potencial infractor presumiera que la ganancia asociada a la comisión de un acto ilícito será superior a su coste, no podrá afirmarse (al menos no en sentido pleno) que la sanción esté siendo eficaz. Una de las finalidades de la norma es precisamente desincentivar la comisión de actos ilícitos.²²

De acuerdo con esta línea argumental y asumiendo la conveniencia de contar con una política criminal de las personas jurídicas, la doctrina se ha mostrado crítica con la posibilidad de utilizar medios menos lesivos y costosos para alcanzar ese nivel óptimo de disuasión como, por ejemplo, el derecho administrativo sancionador. Lo cual evitaría los problemas de sobredisuasión que advierten algunos autores.²³ En relación con ello se expresa también la doctrina norteamericana desde el análisis económico del derecho, al estudiar el carácter disuasorio de las sanciones mediante el binomio “coste-beneficio”.²⁴ La misma idea refleja la *Sentencing Guidelines for Organizations* en Estados Unidos, especialmente en los comentarios introductorios del capítulo octavo.²⁵ En consecuencia, uno de los retos inherentes al diseño de cualquier política criminal consiste en encontrar un punto de equilibrio “atractivo” para los destinatarios de la norma (ya sean personas físicas o jurídicas) en términos de “coste-beneficio” que permita establecer sanciones eficaces y disuasorias sin perder proporcionalidad.

El *compliance* aborda este problema de incentivos aplicando una combinación, en cierta medida novedosa, entre derecho imperativo y mecanismos de autorregulación para graduar la intensidad de la sanción, imponiendo mayor pena a quienes menores o peores esfuerzos organizativos hayan realizado para cumplir la norma.²⁶ En este sentido, se alude al defecto de organización como causa de atribución de la responsabilidad penal tanto en España²⁷ como en Chile²⁸ (sin olvidar los problemas que hemos señalado en la introducción).

1.2. La reforma española de 2010 frente a la ley chilena N° 20.393.

Las reformas españolas previas (L.O. 8/1983 y L.O. 15/2003) impedían considerar la existencia de un modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica en sentido pleno, al menos, por dos razones. Por un lado, porque no vinculaban la imputabilidad (ni siquiera de manera vicarial) a la voluntad de la persona jurídica manifestada a través de sus órganos de gobierno, ni tampoco a la ausencia de decisiones o controles internos.²⁹ La redacción del art. 31 del Código Penal español introducida mediante la L.O. 10/1995 (basada, a su vez, en el art. 15 bis de 1983); fue reformulada de nuevo mediante la L.O. 15/2003. En este caso, responsabilizando al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por un delito cuyas condiciones y cualidades para poder ser sujeto activo se dan en esa misma persona jurídica. Pero por otro, tampoco se tipificaban expresamente las penas a imponer a las personas jurídicas, sus agravantes y atenuantes (como sí hacen en la actualidad los arts. 31 bis y 33.7 del Código Penal español).

²² AGUDO *et al.* (2016), pp. 109-110.

²³ ORTIZ DE URBINA (2009), p. 196.

²⁴ BECKER (1968), pp. 180-185.

²⁵ UNITED STATES SENTENCING COMMISSION (2016), pp. 1-3.

²⁶ BACIGALUPO (1998), p. 209.

²⁷ NIETO (2014), p. 30.

²⁸ GARCÍA (2012), p. 67.

²⁹ QUINTERO (2011), p. 337.

A ambas cuestiones intentó responder la reforma penal de 2010 mediante la incorporación por vez primera de la responsabilidad penal de la persona jurídica.³⁰ De las numerosas consideraciones críticas que pudieran realizarse a propósito de esta reforma consideramos que tres son las más relevantes a los efectos de este trabajo. En primer lugar, el hecho de que el legislador decidiera no incluir ninguna obligación o criterio de exoneración impide hablar, *stricto sensu*, de un verdadero modelo legal de *compliance* penal en España en este período, pues para ello, es preciso contar con criterios u obligaciones formales cuya satisfacción, vinculada a la administración de la entidad, permita reducir el riesgo delictivo. Este elemento no se incorporará al ordenamiento penal español hasta 2015.

No se explican las razones por las que el legislador español no aprovechó esta oportunidad en 2010³¹, pues observando el derecho comparado, en este período ya existían visos de una nueva política criminal cimentada sobre una exención de responsabilidad que se estaba basando en la adopción de modelos organizativos de gestión de riesgos. En su lugar, el texto de 2010 evita contemplar circunstancias eximentes y sólo incluye como circunstancias atenuantes³² algunas actividades realizadas a través de su representante legal, después de haberse cometido el delito y antes de la apertura del juicio oral. Dejando fuera, por tanto, cualesquiera medidas que con carácter previo hubieran podido realizarse al objeto de reducir las posibilidades de que se produjera un hecho delictivo. Frente al modelo español, el chileno sí que afronta esta cuestión desde un primer momento al combinar, simultáneamente, la responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 1 Ley N° 20.393) con la introducción de un modelo organizativo de *compliance* penal en el sentido indicado (art. 4) y la regulación de sanciones expresas para la persona jurídica (Título II).

En segundo lugar, la reforma del Código Penal español no vino acompañada de una adaptación simultánea en otras ramas del ordenamiento español, extremo que habría sido muy recomendable, al menos, en lo concerniente a los ámbitos procesal³³ y mercantil, a fin de favorecer la eficacia en la aplicación del nuevo régimen establecido.³⁴ Aunque estas carencias se intentaron enmendar en parte un año después (por ejemplo, mediante la Ley 37/2011), lo cierto es que esta situación puso de manifiesto, por vía negativa, la vinculación entre la calidad de la técnica legislativa y la consecución de aspectos teleológicos. Que, en este caso, bien podrían ser la reducción de los delitos realizados por personas jurídicas favoreciendo, de manera instrumental, una gestión más eficaz del riesgo penal empresarial. En contraste con lo anterior, la norma chilena aborda expresamente el tratamiento procesal de las personas jurídicas³⁵ desde el mismo instante en que les atribuye responsabilidad penal (Título III, Ley N° 20.393).³⁶

En tercer lugar, la norma española se decanta por un sistema que vincula la responsabilidad de la organización con las acciones de quien la gobierna, y que la propia Fiscalía General del Estado (en adelante “FGE”) calificó con acierto como un modelo de heterorresponsabilidad o transferencia.³⁷ Teniendo en cuenta que la persona jurídica va a

³⁰ Ley orgánica 5/2010, de 2010.

³¹ CARBONELL y MORALES (2010), p. 75.

³² ALONSO (2011), p. 155.

³³ QUINTERO (2010), p. 19.

³⁴ PÉREZ (2010), p. 583.

³⁵ NEIRA (2014), p. 166.

³⁶ HERNÁNDEZ (2010), p. 208.

³⁷ Circular 1/2011 FGE p. 20.

responder por los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta por las personas físicas que la representan o administran, sorprende aún más que el legislador no concediera ningún valor a la prevención y vigilancia que sobre este tipo de riesgo podría llevar a cabo la propia persona jurídica mediante políticas empresariales vinculadas con la gobernanza, el diseño organizativo, la planificación estratégica, la política de remuneraciones o la gestión de riesgos, por citar algunas de las más relevantes. De nuevo en este punto, la aproximación chilena a la cuestión, que recordamos fue anterior en el tiempo, parece más acertada. La Ley N° 20.393 incluyó el modelo de prevención de delitos como integrante del deber de dirección y supervisión y requisito esencial para la exoneración (arts. 3 y 4). La adopción del modelo se configura así, como una condición *sine qua non* que vincula expresamente la voluntad de la organización con su responsabilidad, pues solo en el caso de haber incumplido tales deberes podrá materializarse una sanción penal. Por tanto, la consideración de que la organización pueda accionar u omitir estos deberes (autorresponsabilidad³⁸) constituye un aspecto clave en la formulación de cualquier modelo de *compliance* penal. En definitiva, como se observa durante este período, cada legislación parece seguir su propia dinámica sin que se aprecien paralelismos relevantes. Situación que, en nuestra opinión, cambia con los aspectos fundamentales que se detallan a continuación.

2. Segunda etapa (2010-2015): la reforma penal española de 2015 frente a la estabilidad chilena

La segunda reforma española mantiene el *handicap* del escaso desarrollo observado en la normativa procesal³⁹ y mercantil aplicable ante la nueva situación y que fue oportunamente señalado por doctrina en cuestiones claves como los medios de investigación y prueba⁴⁰, las medidas cautelares o la conformidad de la persona jurídica.⁴¹ En sede mercantil, sorprende no hallar ninguna referencia expresa en la Ley española de Sociedades de Capital⁴², reformada apenas un año antes. No obstante, sin ánimo de exhaustividad, se puede asumir que la política corporativa de *compliance* constituye una medida para la buena dirección y control de la sociedad en el sentido que expresa el artículo 255 de dicha ley.⁴³ También leves son las referencias al *compliance* en el derecho mercantil chileno, esbozadas en la Ley 20.382 sobre gobierno corporativo, y en las Normas de Carácter General N. ° 385 y 386 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2.1. Responsabilidad autónoma y heterónoma de la persona jurídica

La ausencia de reformas importantes durante el período 2000-2015 en el ordenamiento jurídico chileno contrasta con el decisivo cambio operado en España por la L.O. 1/2015. Pudiera decirse que con ello va abriéndose camino a un nuevo paradigma que, por fin, reconoce y utiliza el ordenamiento jurídico-penal como un sistema para generar estímulos favorecedores de un cambio de rumbo en numerosas decisiones empresariales en pos del avance de una “cultura de cumplimiento”.⁴⁴ En este sentido, la reforma representa un claro acercamiento del *compliance* español hacia el modelo chileno, especialmente, por

³⁸ GÓMEZ-JARA (2006), p. 18.

³⁹ JUANES (2015), p. 7.

⁴⁰ VELASCO (2015), p.301.

⁴¹ MAZA (2015), p. 329.

⁴² PALMA (2014), pp. 158-160; GONZÁLEZ (2015), p. 22.

⁴³ Circular 1/2016 FGE, p. 23.

⁴⁴ DÍEZ (2012), p. 417.

la introducción de mecanismos de exoneración en el art. 31 bis del Código Penal español, funcionalmente equivalentes a los previstos en la Ley N° 20.393 (arts. 1 a 4). Precisamente con esta reforma se abre la puerta en España a la implementación de una nueva política criminal de la persona jurídica a través de la articulación de un modelo de imputación basado en el *compliance* desde un enfoque cada vez más preventivo.

Conviene señalar, antes que nada, que a pesar de que el art. 5 de la Ley N° 20.393 califica el modelo chileno de responsabilidad como puramente autónomo, lo cierto es que buena parte de la doctrina (con la que nos sentimos identificados) tiende a considerar la concurrencia de elementos propios de un modelo mixto⁴⁵ al apreciar la existencia de “aportes propiamente corporativos al delito” en concurrencia con otros de responsabilidad derivada. Esta corriente doctrinal es coincidente con nuestra premisa inicial de valorar la aproximación del modelo español hacia el chileno pues, según indica la Circular 1/2016 FGE, y parte de la doctrina, el modelo español posee también una naturaleza mixta.⁴⁶

La reforma de 2015 hace depender la responsabilidad o exoneración de la entidad de su voluntad de establecer medidas idóneas de vigilancia y control.⁴⁷ Eso sí, siempre que permitan prevenir o reducir significativamente el riesgo de comisión de delitos.⁴⁸ Esto incorpora una importante dosis de autorresponsabilidad, pues, al estilo chileno, se otorga relevancia penal a las decisiones corporativas que intervienen en la gestión del riesgo.⁴⁹ Al tiempo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas sigue encadenada a los actos de directivos, representantes, administradores o subordinados, lo cual es reflejo de que el modelo conserva un claro componente de heterorresponsabilidad⁵⁰, dado que no cabe responsabilidad en la persona jurídica sin el comportamiento previo de estas personas físicas (art. 31 bis.1 del Código Penal español).

La traslación de estímulos desde la organización hacia los individuos que la integran resulta clave en la construcción de una cultura sólida de cumplimiento. Es precisamente la asimilación de esa cultura la que fomenta la eficacia del “*bottom up and top down*”.⁵¹ Sin embargo, se antoja complicado conciliar la heterorresponsabilidad pura con algunos de los principios básicos del Derecho Penal como el principio de culpabilidad o la prohibición de responder por hechos ajenos (arts. 5 y 10 del Código Penal español).⁵² Lo cual, en cierto modo, justifica la necesidad de introducir elementos de autorresponsabilidad que acomoden el tratamiento penal de la persona jurídica a estos principios.⁵³ Quizás por esta razón se ha señalado que “la responsabilidad de la persona jurídica es propia, aunque su fundamentación esté necesariamente vinculada a las acciones de las personas físicas que las gobiernan y que por ellas y para ellas actúan”.⁵⁴ Sin embargo, aun asumiendo esta vinculación, resulta desacertado que el criterio del legislador ligase en 2010 la suerte de la organización a los actos de quienes la gobiernan

⁴⁵ Entre otros, HERNÁNDEZ (2010), p. 224 y ss; MATUS (2017), p. 41; NAVAS y JAAR (2018), p. 1038.

⁴⁶ Circular 1/2016 FGE, p. 9.

⁴⁷ AGUDO *et al.* (2016), p. 24.

⁴⁸ FERNÁNDEZ Y HERNANDO (2016), pp. 358-359.

⁴⁹ Circular 1/2016 FGE, pp. 9-11.

⁵⁰ GONZÁLEZ (2015), p. 162.

⁵¹ REYNA (2015), p. 464.

⁵² RODRÍGUEZ (2008), p. 259.

⁵³ GÓMEZ-JARA (2006), p. 18.

⁵⁴ QUINTERO (2010), p. 119.

o administran sin valorar, siquiera, la oportunidad de estimular penalmente una mínima organización corporativa orientada a procurar la mejor actuación posible de tales sujetos.

Por otro lado, no es menos cierto que el concepto de autorresponsabilidad en la persona jurídica presenta una vinculación más clara con una conducta omisiva que con una dolosa.⁵⁵ No podrá negarse la heterorresponsabilidad mientras no sea posible configurar una responsabilidad de la persona jurídica independiente y plenamente desligada de los actos de sus representantes y directivos. Lo cual parece ciertamente complicado. Por otro lado, tampoco la autorresponsabilidad (aunque sea por omisión) podrá negarse mientras la organización pueda adoptar cualquier tipo de decisión corporativa⁵⁶ que conduzca a la exoneración o atenuación de su responsabilidad.⁵⁷

Por lo tanto, nos movemos en la combinación entre dos conceptos que, al igual que el agua y el aceite, pueden coexistir dentro de un mismo recipiente sin mezclarse. Es precisamente la coexistencia de ambos lo que permite trasladar con mayor eficacia los estímulos de la organización hacia sus miembros y alinear los esfuerzos corporativos con los individuales en el ámbito del *compliance*.⁵⁸ En esta línea, no sobra referenciar que para algunos autores⁵⁹ la distinción entre autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad de la persona jurídica ha quedado superada dando paso, en realidad, a “modelos de imputación o transferencia” que permiten la incardinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en una disciplina tradicionalmente enfocada en las conductas individuales de personas físicas. En relación con todo ello, desde nuestra perspectiva defendemos la idea de que resulta necesario maximizar los estímulos hacia el cumplimiento tanto en las corporaciones como en quienes las dirigen. En tal sentido consideramos que el hecho de que el modelo sea única y exclusivamente autónomo o heterónimo no resulta especialmente relevante para la consecución de este doble objetivo. En el primer caso, probablemente, la ausencia de causas de exoneración basadas en la actuación corporativa haría disminuir los estímulos de la organización hacia el *compliance*. Y, en el segundo, romper el eslabón de la cadena que vincula la responsabilidad de la organización con los actos de sus representantes y directivos, relajaría peligrosamente la vigilancia y el control sobre éstos.⁶⁰

De la combinación de ambos principios resulta un punto de equilibrio donde se maximizan los estímulos (individuales y corporativos) hacia el cumplimiento, superando a los que cabría esperar en un modelo exclusivamente autónomo o heterónimo de responsabilidad. Por esta razón consideramos que, en las decisiones político-criminales a adoptar en relación con la persona jurídica, se debe procurar la implicación proactiva de quienes las dirigen, administran o gobiernan. Especialmente, desde la imposición de medidas de vigilancia y control que, razonablemente, puedan contribuir a reducir el riesgo de la comisión de un delito en la organización.

Tratando de aumentar el “beneficio de cumplir”, los *deferred prosecution agreements*⁶¹ confieren un estímulo corporativo que amplía las fronteras de la autorresponsabilidad. No

⁵⁵ MAÑALICH (2011), p. 90-91.

⁵⁶ BACIGALUPO (2012), pp. 74-75.

⁵⁷ Circular 1/2016 FGE, pp. 6-8.

⁵⁸ AGUDO *et al.* (2016), pp. 108-114.

⁵⁹ CIGÜELA (2017), p. 916; GÓMEZ-JARA (2012), p.110 y ss.

⁶⁰ FEIJOO (2016), p. 88.

⁶¹ GONZÁLEZ (2015), p. 185.

obstante, su activación exige adaptaciones procesales, como ocurriera hace años con las sentencias de conformidad. En nuestra opinión, estos acuerdos de diferimiento de juicio deberían vincularse a la existencia y cumplimiento de un programa de *compliance* cuya calidad pudiera estar auditada o certificada. Con ello, aumentaría la utilidad esperada del programa y se fomentaría su correcta aplicación. En los ordenamientos de España y Chile no es posible destacar, por el momento, la existencia de acuerdos de diferimiento de juicio basados en el *compliance* empresarial. Sin embargo, existe un incentivo corporativo de *compliance* en materia de derecho de la competencia que sí es común a ambos modelos: la aplicación de programas de delación compensada.⁶² En ambos casos, el premio o recompensa (exoneración o atenuación de multa) se le concede a la empresa que primero denuncia o comunica a las autoridades la existencia de una práctica contraria a la libre competencia, con recompensas (incentivos) marginalmente decrecientes a partir del segundo y sucesivos denunciadores. En esta pretensión de impulsar un mayor compromiso empresarial hacia el cumplimiento con el ordenamiento jurídico, los programas de *compliance* (no sólo penal sino también fiscal, laboral financiero, etc.) van a desempeñar un papel crucial. Pues cuanto antes se detecte la infracción, antes podrá comunicarse.⁶³

2.2. La atribución de responsabilidad penal

La atribución de responsabilidad presenta un sistema de doble vía donde el legislador español, tras la reforma de 2015, vuelve a aproximarse al modelo chileno. La primera vía responsabiliza penalmente a la entidad de los delitos cometidos por los sujetos cupulares⁶⁴ (“*leading position*”⁶⁵) y, la segunda, de los cometidos por los subordinados a la autoridad o supervisión directa de los anteriores. Para ambas vías, tanto en España como en Chile, se requiere la existencia de un beneficio, directo o indirecto, o provecho para la entidad. Esta exigencia es recurrente en el derecho comparado; incluso con independencia del tipo de responsabilidad de que se trate (civil, penal o administrativa). Sirvan de ejemplo los ordenamientos del Perú (administrativa), Ecuador (penal), Brasil (administrativa y civil), Costa Rica (administrativa) o Argentina (penal).⁶⁶

Con ello, el regulador parece estar dirigiendo un mensaje de disuasión encaminado a neutralizar la obtención de beneficios económicos como móvil delictivo. Recurriendo de nuevo al análisis económico del derecho, podría afirmarse que el *compliance* tiene el reto de superar en estímulos (beneficio de cumplir) al rédito económico que resulte de un acto delictivo en un contexto, el empresarial, claramente dirigido por la maximización del beneficio.⁶⁷ Conviene no olvidar que también puede surgir como efecto derivado de la regulación, un estímulo perverso consistente en dedicar mayores esfuerzos a esconder, disimular o disfrazar los beneficios derivados del delito, casi siempre, mediante el

⁶² Arts. 65 Ley española 15/2007, de 2007 y 39 bis Ley chilena 20.361, de 2009.

⁶³ PÉREZ (2015), pp. 422-431.

⁶⁴ Situados en la cúpula de la organización: representantes legales o individuos con facultades ejecutivas de decisión, organización y control interno (arts. 31 bis. 1.a. del Código Penal español y 3 Ley 20393).

⁶⁵ DOPICO (2014), p.18.

⁶⁶ Art. 31 bis 1, a) del Código Penal español. Art. 3 de la Ley N° 20.393, de 2009 (Chile). Art. 3 de la Ley N° 30.424, de 2016 (Perú). Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal de 2014 (Ecuador). Art. 2 de la Ley N° 12.846, de 2013 (Brasil). Art. 44 bis de la Ley N° 8.422, de 2017 (Costa Rica). Art. introducido tras la modificación establecida por la Ley N° 8.630 de modificación del Código Penal, de la Ley N° 4.573, y de la citada Ley N° 8.422. Art 59 del anteproyecto de Ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación, de 2014 (Argentina). Este anteproyecto fue elaborado en virtud del Decreto Nacional 678/12, de 2012.

⁶⁷ REYNA (2015), p. 473; SÁNCHEZ-MACÍAS (2017), p. 131.

blanqueo de capitales o el falseamiento de cuentas. Lo cual está operando ya como motivación para la colaboración internacional en la lucha contra los delitos económicos en organismos como la OCDE.⁶⁸

Sin perjuicio de lo anterior, existen dos diferencias en la atribución de responsabilidad entre España y Chile. La primera radica en los deberes de dirección, vigilancia y supervisión que el modelo español atribuye a los sujetos cupulares (personas físicas) y el chileno a la propia persona jurídica, reforzando su carácter autónomo. Este hecho induce a pensar que el regulador español, en realidad, podría estar equiparando a los sujetos que ostentan facultades decisorias y de gobierno (sujetos cupulares) con la propia persona jurídica. La segunda se refiere al distinto tratamiento legal que recibe el incumplimiento de tales deberes. Pues en Chile es una condición para activar los dos títulos de imputación, mientras que en España tan solo lo es en el segundo. No obstante, la doctrina española ha realizado una interpretación extensiva del art. 31 bis.2 al considerar que la adopción y ejecución eficaz de un modelo de prevención también daría lugar a la exoneración en el primer título de imputación.⁶⁹

Tratándose de un tema tan novedoso no podemos dejar de recalcar, una vez más, el importante papel que está desempeñando el poder judicial (tanto en España como en Chile) en la interpretación y determinación de los criterios que fundamentan la responsabilidad penal de la persona jurídica. Especialmente, respecto al requisito típico del defecto de organización. En este sentido, la jurisprudencia chilena⁷⁰ fundamenta la responsabilidad penal de la persona jurídica en relación con el defecto de organización conforme a criterios como la designación del encargado de prevención u oficial de cumplimiento, la realización por parte de éste de labores de supervisión y mejora, la dotación de recursos y medios materiales para ello, las labores de identificación de las actividades o procesos que incrementan el riesgo delictivo, o la existencia de un canal de denuncias. Por su parte, la jurisprudencia española en ese mismo año 2016 señalaba que “el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización”.⁷¹

⁶⁸ Véase la Convención de la OCDE contra el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (2009).

⁶⁹ SÁNCHEZ (2016), p. 345.

⁷⁰ Sentencia condenatoria dictada el día 2 de junio de 2016, causa caratulada “Ministerio Público con Luis Eugenio Díaz”, RIT N° 4799-2012, RUC N° 1200084351-0, por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de La Universidad del Mar por el delito de cohecho. En esta sentencia se señala que “no se designaron en ninguna de ellas a un encargado de prevención u oficial de cumplimiento que estableciera método para la aplicación efectiva de un modelo y que realizara asimismo labores de supervisión y mejora. No se destinaron por parte de la Corporación recursos ni medios materiales para realizar labores de prevención ni capacitaciones para prevenir dicho ilícito, no se realizaron labores para identificar dentro de la corporación las actividades o procesos de la entidad en que se generaba o incrementaba el riesgo de la comisión del delito de soborno, especialmente en relación con la CNA y sus integrantes.[...] No se establecieron por dichas Corporaciones un sistema de denuncia o prosecución de responsabilidades para el caso de incumplimiento, ni un sistema de denuncias anónimas sobre posibles conductas contrarias a la probidad pública”.

⁷¹ STS 154/2016, de 24 de febrero.

2.3. Los modelos de organización y gestión para la prevención de delitos

La pertenencia de España y Chile a la OCDE explica que en sus decisiones político-criminales sobre el tratamiento penal de las personas jurídicas existan rasgos coincidentes. No en vano, Chile ha sido el primer país de América Latina en incorporarse a esta organización, proceso donde la Ley N° 20.393 de 2009 tuvo especial relevancia.⁷² Por esta razón, en el diseño de un modelo empresarial de organización y gestión del riesgo penal se debe aludir al papel que ha desempeñado esta organización en la fijación de estándares internacionales y criterios de convergencia.⁷³

La Convención de la OCDE contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones internacionales exige que los Estados adopten las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 2). Por su parte, el Consejo mediante recomendación expresa, insta a los Estados miembros a que estimulen a las empresas para la promoción de programas de ética y *compliance*. A tal fin considera que son buenas prácticas: a) “el apoyo y el compromiso fuerte, explícito y evidente de los directivos de alto rango con los controles internos, las medidas o programas de ética y *compliance*; b) la existencia de procedimientos disciplinarios adecuados para abordar las violaciones a las medidas o al programa de ética y cumplimiento y c) las revisiones del programa de cumplimiento que contribuyan a aumentar su eficacia”.⁷⁴

En este punto conviene advertir que con no poca frecuencia se observan comportamientos empresariales artificiosos encaminados a simular una apariencia externa de respeto a la ley que, a menudo, resulta meramente estética. Es lo que se ha dado en llamar el fraude del *compliance* (señalado entre otros por Laufer).⁷⁵ Y es que si bien desde una perspectiva preventivista, las medidas de *compliance* corporativo pueden representar importantes ventajas para la configuración de una nueva política criminal de las personas jurídicas; no es menos cierto que una aplicación meramente cosmética o artificiosa de tales medidas podría traducirse en la recreación de una apariencia externa de que existe en la organización una cultura ética que en realidad no es tal. Desde nuestro punto de vista, las certificaciones del modelo de prevención podrían contribuir a erradicar este tipo de prácticas fraudulentas (aliviando, de paso, la labor que realiza el poder judicial). Sin embargo, como se verá más adelante, a propósito de la posibilidad de certificar los modelos de prevención existen importantes críticas que también deben tenerse en cuenta.

2.3.1. El órgano de *compliance*

El modelo chileno opta por concentrar la vigilancia, supervisión y control del riesgo en una persona natural (el encargado de prevención de delitos), cuya designación y facultades emanan directamente de la administración de la entidad. El español, por su parte, se desvincula de este criterio al confiar la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo a un órgano de la persona jurídica.

⁷² HERNÁNDEZ (2010), p. 208.

⁷³ AMBOS (2011), p. 181.

⁷⁴ OCDE (2009), pp. 32-33.

⁷⁵ LAUFER, (2003), pp. 255 y ss. indica que la aparición de los términos *greenwash* y *bluewash* reflejan un creciente temor a que algunas empresas gestionen creativamente sus reputaciones de cara al público enviando mensajes erróneos hacia la comunidad financiera y los reguladores, para ocultar desviaciones o fallas, oscurecer la naturaleza de un problema, asegurar la reputación de la entidad y, finalmente, buscar o consolidar una posición de liderazgo.

A pesar de ello, ambos coinciden en que sea un órgano o sea una persona natural, habrá de gozar necesariamente de autonomía e independencia en el ejercicio de su función (art. 5 Ley N° 20.393 y art. 31 bis. 2. 2ª del Código Penal español). La figura 1 resume la posición que ocupa el encargado de prevención de delitos en una organización chilena.⁷⁶

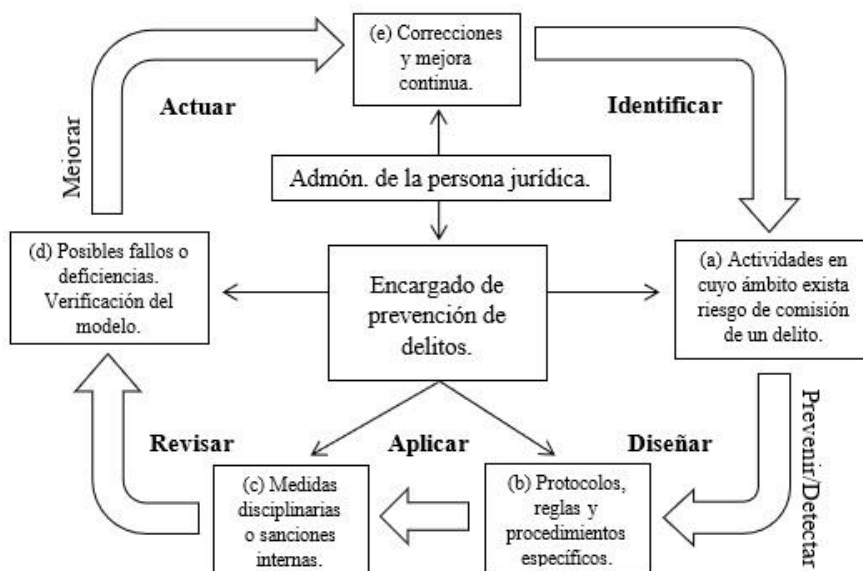
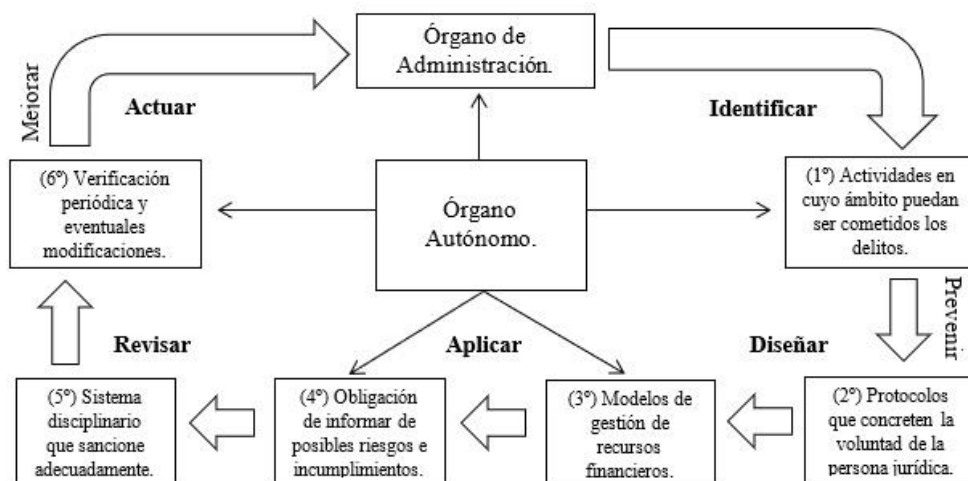


Figura 1. Ciclo IDARA aplicado al modelo chileno de *compliance* penal.

La administración de la persona jurídica ostenta la potestad de designar al encargado, así como la responsabilidad de proveerle de las facultades y recursos necesarios y suficientes para el ejercicio de su función. En colaboración con él, debe implantar un modelo de prevención de delitos que responda a los criterios legalmente establecidos (art. 4.3 Ley N° 20.393). Para ello, proponemos el ciclo IDARA como esquema de las cinco fases que consideramos imprescindibles en cualquier modelo de *compliance* penal: Identificar-Diseñar-Aplicar-Revisar-Actuar. La figura 2 se aplica el mismo esquema al modelo español.⁷⁷



⁷⁶ Elaboración propia a partir de art. 4 Ley N° 20.393, de 2009. Nótese que el esquema, que tiene alguna semejanza formal con los ciclos de Deming, pone el énfasis en la identificación de los riesgos como actividad separada y anterior al diseño y planificación de un modelo de gestión de riesgo penal.

⁷⁷ Elaboración propia a partir de art. 31 bis del Código Penal español.

Figura 2. Ciclo IDARA aplicado al modelo español de *compliance* penal.

Comparando ambos ciclos IDARA, resulta inevitable preguntarse si la designación de una persona natural incide en la eficiencia de la función de *compliance*. Llámese encargado de prevención o *chief compliance officer* (CCO), lo cierto es que es imprescindible designar a un máximo responsable situado en el último nivel de la cadena de mando.⁷⁸ Aunque la norma española no lo exige (la chilena sí), se trata de una necesidad inherente a cualquier organización. A tal punto es así que, como señala Lascuraín, el ejercicio ineficaz de sus funciones podría desembocar, incluso, en su propia responsabilidad penal como persona física.⁷⁹ La función de *compliance* exige procedimientos, coordinación de tareas y asignación de roles.⁸⁰ En definitiva, el liderazgo de un CCO que deberá fijar de forma clara y explícita los objetivos de la prevención de cara a procurar una gestión eficiente del riesgo⁸¹ (no sólo penal, sino en sentido amplio).⁸²

Sobre la gestión interna o externa del riesgo no es frecuente que el legislador se pronuncie en derecho comparado. No lo hizo en España ni tampoco en Chile. No obstante, como razones para la gestión interna podemos señalar el mayor conocimiento de la organización y su actividad, la agilidad en la gestión o el ahorro de costes. Por otro lado, el nombramiento de un oficial externo supone depositar gran confianza en alguien ajeno a la organización que, por lo tanto, tiene un conocimiento imperfecto de su funcionamiento y su cultura organizativa. La búsqueda y selección del candidato habrá de realizarse con las máximas garantías de imparcialidad e independencia, pues la falta de objetividad en este aspecto podría mermar la validez del modelo, sobre todo, en aquellos supuestos donde pueda suscitarse algún conflicto de intereses.⁸³ Finalmente, cabe la externalización de elementos específicos del modelo de *compliance* como, por ejemplo, la gestión del canal de denuncias o la formación de directivos y empleados. Lo cual puede contribuir a reforzar la independencia e imparcialidad⁸⁴ aunque la cuestión dista mucho de ser pacífica.

2.3.2. *Whistleblowing* y canal de denuncias

El hecho añadido que reafirma la aproximación del modelo español hacia el sistema chileno en esta etapa es que las obligaciones introducidas ahora en España para el modelo de organización y gestión del riesgo están en sintonía con las previstas en la ley N° 20.393.⁸⁵

A pesar de que la doctrina reciente que se ha referido a la comparativa España-Chile alude a los problemas de *lex certa* en el modelo chileno⁸⁶, lo cierto es que esta carencia parece aún más acusada en el *compliance* penal español.⁸⁷ Prueba de ello, es que la FGE ha

⁷⁸ MARTÍNEZ y PUJOL (2015), pp. 105-115.

⁷⁹ LASCURAÍN (2014), p. 18.

⁸⁰ Circular 1/2016 FGE, p. 48.

⁸¹ PIÑA (2012), p. 39.

⁸² ARTAZA (2013), p. 557.

⁸³ Circular 1/2016 FGE, p. 49.

⁸⁴ Circular 1/2016 FGE, p. 48.

⁸⁵ BACIGALUPO Y LIZCANO (2013), p. 48.

⁸⁶ BEDECARRATZ (2018), p. 223.

⁸⁷ Básicamente, los requisitos que enumera el artículo 31 bis.5 son una escueta combinación de los previstos catorce años antes en la legislación administrativa italiana (artículo 6.2 del Decreto Legislativo 231 de 8 de junio de 2001) y los regulados en el artículo 4°.3 de la ley chilena N° 20.393, de 2009.

realizado una interpretación exhaustiva, orientada a paliar la indeterminación con que el legislador español introdujo tales obligaciones.⁸⁸

La obligación de informar o denunciar posibles irregularidades o incumplimientos requiere una breve reflexión, dado el papel fundamental que desempeñan los mecanismos de denuncia o *whistleblowing*. No solo en la prevención e instrucción de ilícitos sino, sobre todo, en la generación de estímulos para cumplir con la norma.⁸⁹ Un canal de denuncias efectivo es aquel que no solo amplía el círculo de vigilancia o control, sino que además permite la obtención de información veraz y relevante para la prevención o instrucción de actos ilícitos. En este sentido debe, al menos: a) asegurar la protección del denunciante, garantizando la confidencialidad y, en ocasiones, el anonimato: b) neutralizar el temor a sufrir represalias y c) garantizar la adecuada instrucción de los hechos denunciados. Ningún sistema de *compliance* será eficiente si su canal de denuncias no es efectivo y para ello debe dar una respuesta que minimice dos potenciales estímulos perversos que pudieran esterilizar su utilidad: el temor a sufrir represalias por parte de la empresa y el temor al abuso de la herramienta con ánimo vengativo por parte del denunciante.⁹⁰ La externalización del canal (si es que se opta por esta opción) permitiría neutralizar el primero de ellos y eliminar las barreras emocionales que, por el trato personal, relaciones de amistad o enemistad, pudieran inhibir su uso. Sin embargo, en toda externalización el control final siempre ha de permanecer en poder del órgano interno.⁹¹

Los mecanismos de denuncia se introdujeron en Chile mediante la reforma de 2009⁹² y, en general, han resultado bastante útiles en ámbitos como la libre competencia o la lucha contra carteles internacionales.⁹³ La importancia de los delatores-informantes se reafirmó también durante la falla política vivida tras las elecciones presidenciales de 2013⁹⁴, marcadas por el estallido de varios escándalos corporativos de financiación ilegal. Este contexto propició que el Fiscal Nacional del Ministerio Público dirigiese un oficio a los Fiscales regionales y adjuntos con las instrucciones generales de actuación ante delitos de corrupción⁹⁵, en consonancia con las indicaciones emitidas en 2010 en materia de investigación y persecución penal de la persona jurídica.⁹⁶ En coherencia con su trayectoria, en el ordenamiento chileno, los mecanismos de *whistleblowing* se incorporan como elemento clave a las obligaciones de la Ley 20.393. Sin embargo, el legislador español, no se caracteriza por haberlos configurado con carácter previo a la regulación de modelos de organización y gestión del riesgo.

2.3.3. Los delitos imputables

Con la reforma española de 2015, adquiere un especial sentido abordar el elemento objetivo de la responsabilidad, entendiendo por tal el conjunto de delitos imputables a la persona jurídica. La norma chilena alude a los tres ilícitos ya mencionados mientras que,

⁸⁸ Circular 1/2016 FGE, pp. 43-46.

⁸⁹ SHAUGHNESSY (2003), pp. 25-44; BINIKOS (2008), pp. 48-59; GARCÍA (2015), pp. 206-231.

⁹⁰ RAGUÉS (2014), pp. 459-468.

⁹¹ VELASCO Y SAURA (2016), p. 46.

⁹² Ley N° 20.361 de 2009, artículo 39 bis.

⁹³ ARAYA (2013), pp. 434-435.

⁹⁴ GAMBOA y SEGOVIA (2016), p. 124.

⁹⁵ Oficio N° 699/2014, de 2014.

⁹⁶ Oficio N° 440/2010, de 2010.

la española (que contaba en 2010 con un catálogo que rondaba las veinte categorías delictivas) lo amplió a veinticuatro en 2015.⁹⁷

La línea trazada por el legislador español para perimetrar la responsabilidad penal de la persona jurídica, revela cierta falta de criterio a la hora de seleccionar aquellos delitos que, con mayor probabilidad, merecerían un reproche penal. No solo suscribimos las críticas expresadas por la doctrina penal⁹⁸ (pues, tanto la L. O. 5/2010 como la L. O. 1/2015, prescindieron de justificar la conveniencia de imputar unos delitos u otros a la persona jurídica), sino que *a fortiori* creemos que la elaboración del catálogo de delitos ha ignorado las implicaciones prácticas derivadas del análisis económico del derecho sancionador a que nos hemos referido más arriba.

Como primera reflexión, la mayor amplitud del elemento objetivo no tiene por qué generar, necesariamente, un mayor estímulo hacia el cumplimiento ni propiciar modelos de prevención más eficaces. El hecho de ampliar el círculo aumenta, *ceteris paribus*, la probabilidad de activar la responsabilidad penal de la persona jurídica. Sin embargo, la ausencia de progresividad en la incorporación de delitos a un sujeto tradicionalmente inimputable dificulta indudablemente la prevención. En este sentido, en España se ha pasado, casi de repente, de la impunidad de la persona jurídica a la “intervención penal masiva”⁹⁹ o hiperinflación del coste de incumplir.

Por razones sustantivas, otra parte de la doctrina española¹⁰⁰ propone, sin embargo, la incorporación de delitos que se habían quedado fuera del perímetro trazado en ambas reformas. Entre otros, los delitos contra los derechos de los trabajadores, los de administración desleal o ciertas modalidades de acoso, figuras que, probablemente, son más coherentes con la realidad empresarial que algunas de las figuras delictivas incluidas. Seguramente lo más procedente en la reforma de 2010 habría sido incluir únicamente aquellos delitos que, a razón de la magnitud del riesgo que representan para la sociedad, requieren un mayor esfuerzo preventivo (criterio seguido en el modelo chileno). Esto habría permitido ir afinando la técnica legislativa en una materia novedosa y, al mismo tiempo, habría sido más coherente con los principios clásicos del Derecho Penal español.¹⁰¹ La finalidad, seguramente principal, del *compliance* es, como ha destacado Lascuráin, evitar que los riesgos derivados de la actividad de la empresa superen los

⁹⁷ Conforme a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2010: tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos (art. 156 bis), trata de seres humanos (art. 177 bis), delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores (arts. 187 a 189), descubrimiento y revelación de secretos (art. 197), estafa (arts. 248 a 251), insolvencias punibles (arts. 257 a 261), daños informáticos (art. 264), delitos contra la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (arts. 270 a 288), blanqueo de capitales (art. 302), delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (arts. 305 a 310), delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis), delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319), delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325 a 327), delitos contra la seguridad colectiva (art. 348), delitos contra la salud pública (arts. 368 y 369 bis), falsedad en los medios de pago (art. 399 bis), cohecho (art. 419 a 427), tráfico de influencias (arts. 428 a 430), incitación al odio (art. 510 bis), financiación del terrorismo (art. 576 bis). Añadidos mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015: frustración de la ejecución (art. 258 ter), financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis), delitos contra la salud pública no relacionados con el tráfico de drogas (arts. 359 a 365) y falsedad de moneda (art. 386.3).

⁹⁸ GONZÁLEZ-CUSSAC (2015), p. 159; HERRERA (2014), p. 161.

⁹⁹ ZUGALDÍA (2015), pp. 222-237; AGUDO *et al.* (2016), p. 63.

¹⁰⁰ VELASCO y SAURA (2016), p. 83

¹⁰¹ BACIGALUPO (2013), p. 39.

márgenes tolerados socialmente.¹⁰² A esta afirmación cabría añadir que es precisamente la reiteración de una conducta con apreciación de impunidad (deflación del coste de incumplir) la que reduce los márgenes de tolerancia social facilitando su desbordamiento. Es en este punto donde el *compliance* adquiere sentido social. Ante este riesgo, el legislador chileno decidió intervenir solamente para cauterizar los puntos más calientes de la criminalidad empresarial (intervención mínima): corrupción transnacional, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2.3.4. Las consecuencias penales

Analizando las penas previstas para los delitos cometidos por las personas jurídicas en España y en Chile (art. 8 Ley 20.393 y 33.7 del Código Penal español) así como su catálogo de circunstancias atenuantes y agravantes (arts. 6 y 7 Ley 20.393 y 31 *quater* y 66 bis del Código Penal español) se constata, nuevamente, una cierta aproximación del modelo español hacia el chileno en esta etapa. La sanción económica o multa opera como pena principal y, secundariamente, se estructura un abanico de interdicciones o prohibiciones potestativas (cese de actividad, suspensión de personalidad jurídica, cierre de establecimientos, prohibición de contratar con la administración pública o de percibir subvenciones, etc.).¹⁰³ El *nomen iuris* en esta materia justifica la diferenciación de las penas respecto de las imponibles a personas físicas, pues como refiere la literatura: “todo en las nuevas penas es básicamente preventivo y económico”.¹⁰⁴

Una reflexión que procede entonces, a propósito de la segunda hipótesis que se enunciaba en la introducción, es si la analogía de consecuencias jurídicas en el plano internacional presenta el valor añadido de desincentivar la deslocalización del crimen. Si para una persona jurídica resultase “más barato” delinquir en un lugar que en otro, racionalmente, la estrategia de “relajar” los controles allá donde no exista pena (o donde ésta resulte, marginalmente, inferior) será dominante sobre cualquier otra. Esto justifica la importancia de abogar por la homogeneidad de las penas en el contexto internacional.¹⁰⁵ Con ello, se refuerza la hipótesis de que en el campo del *compliance*, las concomitancias jurídicas entre España y Chile no tienen un resultado trivial, sino que son un fiel reflejo de la concienciación del legislador con este valor añadido.

Junto a otras motivaciones señaladas por la doctrina¹⁰⁶, el argumento esencial de la sanción penal para personas jurídicas es la protección de la sociedad frente a la instrumentalización o el aprovechamiento de las estructuras empresariales para perpetrar actos ilícitos. Sin embargo, secundariamente, subyace la cuestión de “autorresponsabilizar” a la organización por los delitos cometidos en su seno como mecanismo para combatir la criminalidad empresarial.¹⁰⁷ Consideramos, en conclusión, que al término de este período existen elementos de juicio suficientes que apuntan a la influencia significativa del derecho chileno en el modelo español de *compliance*.

¹⁰² LASCURAÍN (2013), p. 125.

¹⁰³ GÓMEZ-JARA (2011), pp. 113-125.

¹⁰⁴ MIR (2014), p. 9.

¹⁰⁵ WINTER (2015), pp. 95-126.

¹⁰⁶ SÁNCHEZ (2016), pp. 364-369.

¹⁰⁷ FEIJOO (2012), pp. 235-258.

3. Tercera etapa (2015-2018): La importancia de los delitos económicos

Tanto del lado español como del chileno destacan, respectivamente, dos novedades en esta última etapa en relación con los delitos de carácter económico. Este hecho, junto con la aprobación de la nueva Ley chilena 21.121 de 2018 (por la que se amplía el catálogo de delitos previsto en la Ley 20.393), representa una nueva reducción de las diferencias entre ambos modelos. Mención aparte, por su importancia en España, requerirá la norma UNE 19601:2017.

3.1. La normativa sobre blanqueo de capitales en el *compliance* español

Uno de los delitos con mayor relevancia, tanto por su trascendencia en el tráfico económico como por su prevención en la escena internacional es el blanqueo de capitales. Precisamente en esta etapa del *compliance* español adquiere un interés añadido con la trasposición, mediante el Real Decreto-ley 11/2018, de la Directiva europea por la que se modifica la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (en adelante, LPBCFT). No sería justo, sin embargo, referir esta normativa sin aludir a la problemática que suscita la comisión de este delito en sede colectiva.¹⁰⁸ Y es que, si bien el art. 301 del Código Penal español no contempla la opción de sancionar a la persona jurídica por blanqueo, no puede obviarse el párrafo segundo del 302, introducido con la reforma de 2010.

Una mejorable redacción de este precepto ha dado pie a un interesante debate doctrinal. Centrado, en esencia, en el significado que se otorgue al inciso “en tales casos” del párrafo segundo y de la expresión “organización dedicada a los fines señalados en los mismos” del párrafo primero. De un lado, Blanco Cordero señala dos posibles interpretaciones del precepto. Una primera, restrictiva, para descartar la responsabilidad penal de la persona jurídica por blanqueo (salvo tratándose de organización criminal, art. 570 y ss.). Y, una segunda, más amplia, para considerar la responsabilidad penal de la persona jurídica por blanqueo cometido en el contexto de una organización criminal al entender que el precepto se refiere a los supuestos comprendidos en art. 302.1 (el cual, a su vez, remite a los casos que contempla el 301). En su interpretación, para que las personas jurídicas respondan penalmente de delitos de blanqueo es imprescindible que sea cometido por una organización criminal dedicada al blanqueo o, al menos, por una organización criminal en cuyo ámbito se comete el delito.¹⁰⁹ De otro lado, Quintero Olivares refiere la posible diferenciación entre: a) el blanqueo cometido por persona jurídica “legal”, cuyo resultado es la imposición de la pena que prevé el legislador; y b) el blanqueo cometido por organización criminal en el sentido indicado por el art. 302.1, cuyo resultado es la imposición de penas a sus miembros o dirigentes. En palabras del autor: “de la presencia del núm. 2 del artículo 302 no se puede derivar la conclusión de que las cualificaciones de penas que se prevén para los que cometan los delitos desde o a través de una organización criminal se extienden también a las personas jurídicas y a sus dirigentes o miembros, pues es ésa una interpretación que carecería de apoyatura legal”.¹¹⁰

En este punto, encontramos que cabe una tercera vía al considerar, en un sentido amplio, que la remisión genérica (“en tales casos”) del art. 302.2 alude al párrafo que le precede (art. 302.1) e indudablemente espeja la que, en primer término, realiza éste (“en los

¹⁰⁸ BAJO (2017), pp. 161-195.

¹⁰⁹ BLANCO (2015), pp. 999-1001.

¹¹⁰ QUINTERO (2016), p. 521.

supuestos previstos en el artículo anterior”) respecto del art. 301. En tal sentido, es posible la responsabilidad penal de la persona jurídica por un delito de blanqueo, incluso con independencia de la organización criminal referida en el art. 302.1. Pues, como viene a puntualizar la sentencia del Tribunal Supremo 583/2017 (Fundamento de Derecho 7º), la referencia del art. 302.2 ha de entenderse referida no solo al art. 302.1 sino a todos los supuestos del art. 301.¹¹¹

Sobre el carácter doloso o imprudente de la conducta de blanqueo realizada por la persona natural o directivo en relación con el art. 302.2 y la responsabilidad penal de la persona jurídica, se ha señalado que “van a quedar fuera del ámbito de aplicación del art. 302 n.º 2 los supuestos en los que el hecho de conexión, esto es, el delito de la persona física sea constitutivo de un delito de blanqueo imprudente. Y ello porque el n.º 1, al que se remite el n.º 2 del art. 302, castiga a quienes pertenezcan a la organización, así como a los jefes, administradores o encargados de la misma, que deberían actuar en todo caso de manera dolosa”.¹¹² Sin embargo, tal argumento decae tan pronto como se desliga, en el sentido anteriormente indicado, la responsabilidad penal de la persona jurídica de la existencia de organización criminal. Además, como también ha interpretado el Tribunal Supremo en la misma sentencia, resulta irrelevante a efectos de la persona jurídica la modalidad dolosa o imprudente empleada por la persona física (Fundamento de Derecho 6º).

Asumiendo la postura de que en España sí está prevista la responsabilidad penal de la persona jurídica por blanqueo, no sobra afirmar que la importancia de la Directiva europea radica en la reciente modificación de la citada Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, por la que se precisan y fortifican, entre otros, los siguientes elementos sustantivos de *compliance*. En primer lugar, las medidas reforzadas de diligencia debida¹¹³ a que obliga el nuevo art. 11 no solo motivan mayor precisión en la gestión del riesgo¹¹⁴ si no que, además, conducen a la prevención eficiente (entendiendo por tal la que minimiza el riesgo penal).¹¹⁵ En tal sentido, la consistencia de los procedimientos de diligencia debida solo estará garantizada cuando éstos se refuercen en aquellas situaciones que, por su propia naturaleza, presenten mayor riesgo. Así ocurre, por ejemplo, en el sector financiero donde conviene referir las recomendaciones para 2017 realizadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante “GAFI”). No obstante, la colaboración entre personas jurídicas del sector financiero para el cumplimiento de las medidas de diligencia debida puede presentar importantes dificultades.¹¹⁶

En segundo lugar, la norma cincela los requisitos y características de los canales de denuncia (protección del denunciante), políticas y procedimientos internos de *compliance* y sanciones por incumplimientos (arts. 26, 26 bis, 51, 52 y 63 LBCFT). Así, el legislador español responde parcialmente a los problemas de indeterminación advertidos en los apartados 2º, 4º y 5º del art. 31 bis.5 del Código Penal español. Si bien es cierto que se ha asumido esta tarea mediante una norma especial, no lo es menos que la FGE ya afirmó, antes de su reforma, la utilidad de acudir a ella como criterio interpretativo a seguir en el

¹¹¹ Tribunal Supremo, sentencia 583/2017, de 19 de julio de 2017, p. 42.

¹¹² BLANCO (2015), p. 1000; FEIJÓO (2011), p. 78.

¹¹³ SÁNCHEZ (2017), pp. 87-90.

¹¹⁴ BLANCO (2015), p. 227.

¹¹⁵ UNE 19601:2017 (2017), p. 44.

¹¹⁶ TOSO (2016), pp. 531-539.

diseño de los modelos de organización y gestión.¹¹⁷ Lo cual convierte, en cierto modo, la transposición de esta Directiva europea en norma de referencia que desarrolla y complementa la regulación del art. 31 bis del Código Penal español en España. Triangulando así, con las indicaciones de la Circular 1/2016 FGE y con la norma UNE 19601:2017.¹¹⁸

En tercer y último lugar la transposición de esta Directiva en 2018 impulsa el *compliance* público en España gracias al régimen de colaboración previsto en el nuevo art. 48 para autoridades y funcionarios que, de cualquier modo, descubran indicios o pruebas de blanqueo. Esta previsión está perfectamente alineada con otros textos internacionales como el art. 8.4 de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. El escaso desarrollo del *compliance* público en España¹¹⁹ contrasta, hasta la fecha, con su extraordinaria evolución en Chile, donde, ya desde 2014, existía una regulación de amparo y protección al funcionario que denuncia irregularidades¹²⁰ y un modelo de *compliance* penal para empresas públicas, auspiciado por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.¹²¹ Todo ello, contribuye considerablemente a la generación de una cultura ciudadana de cumplimiento aún por desarrollar en España.¹²²

3.2. Reforma de la Ley N° 20.393 para el delito de receptación y nueva ley N° 21.121 para la prevención, detección y persecución de la corrupción

Parece recomendable que los mecanismos legales de *compliance* permanezcan abiertos a cambios derivados de resoluciones internacionales o de la apreciación de nuevos riesgos. En esta línea destaca el dinamismo pero también la prudencia del legislador chileno a la hora de ampliar el perímetro de responsabilidad de la persona jurídica; como muestran las propuestas y proyectos de reforma sucedidos en Chile desde 2009.¹²³ En esta línea, el modelo chileno incorpora en esta etapa el delito de receptación sobre el ya previsto lavado de activos (art. 16, Ley 20.931 de 2016). En España no existe mención legal expresa a la persona jurídica en la redacción del art. 298 del Código Penal español, regulador de la receptación. Este hecho, excluye, *ex lege*, la posibilidad de incluir a la receptación en su perímetro de responsabilidad. Pues, de conformidad con la L.O. 5/2010 en el sistema español (de *numerus clausus*) solo responderán de aquellos delitos cuya redacción legal incluya alguna remisión expresa al art. 31 bis.¹²⁴ La exclusión de este delito en el catálogo español podría justificarse en la extraordinaria amplitud del hecho de conexión descrito en el ya incluido blanqueo de capitales.¹²⁵ Recuérdese que el blanqueo de capitales en España procede de una ampliación de la incriminación en las actividades contempladas

¹¹⁷ Circular 1/2016 FGE, p. 42.

¹¹⁸ Circular 1/2016 FGE, pp. 42-46; UNE 19601:2017, pp. 41-43.

¹¹⁹ GARCÍA-MORENO (2014), pp. 43-61.

¹²⁰ Ley N° 20.205, de 2007.

¹²¹ Documento Técnico N° 78, de 2015 que especifica los elementos básicos a considerar en el modelo de prevención de delitos para las empresas públicas.

¹²² NIETO (2014), pp. 17-43.

¹²³ Proyecto de Ley Núm. 8114-07 del Senado, de 21 de diciembre de 2011 (incorpora la figura delictiva de alteración fraudulenta de precios a la ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos que ésta señala). Proyecto de Ley Núm. 9657-13 (modifica la Ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones).

¹²⁴ AGUDO *et al.* (2016), p. 63.

¹²⁵ VARELA (2017), pp. 143-144.

en el delito de receptación¹²⁶, (llegando, en parte, a confundirse sus ámbitos de aplicación).¹²⁷ Precisamente, esa mayor amplitud del hecho de conexión descrito en el blanqueo de capitales español (“actividad delictiva” previa) permitiría subsumir en esta categoría las conductas que describe la receptación chilena. Pues, por lo demás, los elementos comunes en la estructura típica de ambos delitos son evidentes.

Sin embargo, la novedad más destacada en esta etapa del *compliance* chileno, la encontramos en la nueva Ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018, por la que se reforma el artículo 1º de la Ley N° 20.393. Con esta reforma, el modelo chileno se dota de un marco más eficaz para la prevención de actos de corrupción, al ampliar significativamente el catálogo de delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas incluyendo, entre otras, figuras de gran relevancia para el tráfico económico como la administración desleal, la apropiación indebida, la corrupción entre particulares y la negociación incompatible.¹²⁸

En este punto, conviene destacar que la administración desleal y la apropiación indebida permanecen aún excluidas del catálogo de *numerus clausus* previsto en España. Lo cual, lejos de restarle importancia en el contexto del *compliance* español, ha ubicado a estas figuras en el centro del debate. Como indica el Tribunal Supremo español en su sentencia 2498/2018 de 26 de junio de 2018, “aunque no derivan la responsabilidad penal a la empresa por no estar reconocido como tales en sus preceptos esta derivación y ser *ad intra*, sí que permiten obstaculizar la comisión de delitos como los aquí cometidos por los administradores que no dan rendición pautada de cuentas a sus socios o administradores solidarios y que cometen irregularidades, que en algunos casos, como los aquí ocurridos, son constitutivos de ilícitos penales”. En este sentido, no sería extraño pensar que, en la siguiente reforma del Código Penal español, se produjera la inclusión de ambas figuras al estilo chileno.¹²⁹

4. El valor de certificar. La norma UNE 19601:2017

La puesta en marcha del modelo de organización y gestión de riesgos es condición necesaria pero no suficiente para alcanzar la eficiencia en la prevención. Su inspección técnica, formal y detallada permite, sin embargo, detectar posibles fallos, aplicar mejoras y, en definitiva, determinar si el modelo reúne o no estándares óptimos de calidad.¹³⁰ La exigencia de validar o certificar el modelo de organización y gestión, frecuente en el derecho anglosajón¹³¹, es un estímulo de *compliance* que propicia la mejora de cualquier modelo. De hecho, la única vía extrajudicial para discernir la “aptitud” o “idoneidad” formal del modelo, con imparcialidad, es su auditoría o certificación externa.

¹²⁶ QUINTERO (2016), p. 495.

¹²⁷ CALDERÓN (2016), p. 325.

¹²⁸ Apréciense las similitudes entre los nuevos tipos penales que introduce ahora la legislación chilena y los artículos 252, 253 y 286 bis del Código Penal español (modificados, precisamente, durante la etapa anterior, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 2015).

¹²⁹ Hasta la fecha, la última reforma española operada mediante la Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo, se ha centrado exclusivamente en los delitos de terrorismo (art. 580 bis), los relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (art. 288) y el delito de malversación (435.5).

¹³⁰ ALONSO (2011), pp. 166-188.

¹³¹ *Guidance Bribery Act* (2010) en Reino Unido o *Sentencing Guidelines for Organizations* (2016) en Estados Unidos.

Consciente de esta importancia, el legislador chileno regula la certificación de los modelos de *compliance* implicando al encargado de la prevención en su actualización y autorizando su certificación por parte de entidades externas. A estos efectos, destaca el carácter de función pública atribuido por la Ley N° 20.393 a la actuación de las personas naturales que participen en las tareas de certificación (sujetas al art. 260 del Código Penal chileno). En adición, la Superintendencia de Valores y Seguros estableció los requisitos a satisfacer por auditores y certificadores externos (Norma N° 302 de 2011). Sin embargo, como señala la doctrina más autorizada¹³² existen importantes críticas al sistema de certificación del modelo chileno que reducen su eficacia al carácter de atenuante frente a la exención anticipada de la pena. Entre ellas, compartimos básicamente las tres siguientes. En primer lugar, la certificación se otorga en un momento concreto y, por lo tanto, permite evaluar y calificar la “buena conducta corporativa” en ese momento. Por esta razón, no cabe entender que las empresas certificadas gocen de una suerte de “inmunidad” hacia el futuro pues, conforme al Derecho Penal del acto, cualquier conducta posterior constitutiva de delito podrá activar su responsabilidad penal.

En segundo lugar, las certificaciones operan en el mercado como distintivos que discriminan a las entidades con “buenos” sistemas de prevención de delitos frente a aquellas cuyos sistemas de prevención no han sido certificados. Transmitiendo así el mensaje de que no se han realizado suficientes esfuerzos y por ello su defecto de organización pudiera ser más grave. En este sentido, podrían considerarse como “entidades inidóneas” para según qué actividades (por ejemplo, contratos con la administración pública). De esta manera, las certificaciones podrían emplearse de facto para reconocer y señalar públicamente la idoneidad o no de la persona jurídica para la realización de determinadas actividades. Con ello se estaría privando a las entidades no certificadas de su participación en las actividades para las que se hubiera exigido certificación lo cual, podría utilizarse también como herramienta para mitigar el riesgo de criminalidad en ese ámbito de actividad (con las consiguientes implicaciones que esto representa desde el principio de la libre competencia en el mercado). Finalmente, en tercer lugar y en relación con lo anterior, las certificaciones podrían generar el efecto perverso de beneficiar y retroalimentar a aquellas entidades con mayor capital o con mayores recursos para adaptar su sistema de prevención a las exigencias de la certificación. En un modelo capitalista como el actual, esto podría jugar en contra de pequeñas entidades que, además, verían como las entidades certificadas van copando nichos de actividad a los que ellas no podrían acceder.

En definitiva, la referencia a las certificaciones en el modelo chileno contrasta con la experiencia en España¹³³ donde, desde 2015, se ha despertado un proceso de normalización protagonizado por las normas UNE-ISO 19600:2015 (sobre las directrices de los sistemas de gestión de *compliance*), UNE 19601:2017 (sobre los requisitos de los sistemas de gestión de *compliance* penal, en adelante SGCP) y UNE 19602:2019 (sobre sistemas de gestión de *compliance* tributario, SGCT). Se trata de normas que complementan al ordenamiento español en la determinación de aquellos criterios y directrices que permiten validar modelos de organización y gestión conforme a un estándar.¹³⁴ Su utilidad radica en el hecho de que, en puridad, la función jurisdiccional concentra la competencia exclusiva de evaluar la idoneidad del modelo en última

¹³² MATUS (2017), p. 39.

¹³³ FOUREY (2017), p. 85.

¹³⁴ MARTÍN y SANTANA (2018), pp. 46-52.

instancia.¹³⁵ Por tanto, el óptimo extrajudicial consistirá, únicamente, en procurar la máxima aproximación del modelo a los estándares establecidos para una certificación en condiciones de prognosis criminal. Lo cual, permite converger asintóticamente hacia la reducción significativa del riesgo a que se refiere el art. 31 bis.2. 1ª del Código Penal español. Sobre todo, como argumento para apreciar la atenuación de responsabilidad.¹³⁶ Solo en este punto se podrá “mirar hacia atrás” y releer en un sentido inverso el *iter criminis* que presupone el legislador, tanto en España como en Chile, al regular los requisitos exigidos al modelo.

Conclusiones

En lo relativo al tratamiento penal de las personas jurídicas, la política criminal adoptada en España y Chile, respectivamente, es divergente en su momento inicial. Sin embargo, la investigación realizada permite concluir que a medida que evoluciona esta regulación en España, va estrechándose su convergencia hacia el modelo chileno tanto en el modelo de imputación como en el resto de las características analizadas. La influencia chilena en el *compliance* penal español se pone de manifiesto, especialmente en su segunda etapa, en aspectos esenciales como: a) los títulos de imputación de responsabilidad; b) las obligaciones de cuyo cumplimiento se hace depender la idoneidad y eficacia del modelo de organización y gestión; c) el papel de los canales de denuncia o d) la importancia de la prevención de los delitos económicos. Por otro lado, la evolución comparada refleja mayor estabilidad y coherencia en el sistema chileno, donde ya en la primera etapa quedó configurado un sistema de *compliance* penal basado en: a) la relevancia del control ejercido por la entidad sobre los individuos que la administran y gestionan; b) la tipificación expresa de sanciones específicas para la persona jurídica y c) los criterios y obligaciones que permiten exonerar su responsabilidad. Elementos que no reunirá el modelo español hasta la segunda etapa.

Ni la política criminal chilena ni la española han evolucionado aun en esta materia hacia la decisión de regular de forma expresa aspectos esenciales que, sin duda, contribuirían a mejorar la gestión del riesgo penal. Nos referimos, por ejemplo, a: a) los problemas de indeterminación advertidos en las obligaciones de cuyo cumplimiento se hace depender la idoneidad y eficacia del modelo de prevención de delitos; o b) el régimen jurídico de las obligaciones, derechos y requisitos del oficial de cumplimiento o encargado de prevención.

En el objetivo de neutralizar los incentivos hacia el incumplimiento, resulta fundamental la convergencia hacia criterios homogéneos en la escena internacional. Este hecho representa, a nuestro juicio, un claro valor añadido en la forma de juridificar el *compliance* y, en nuestro caso, es un aspecto en el que coinciden tanto el modelo español como el chileno, liderando esta convergencia en el espacio iberoamericano. Como muestra el ejemplo chileno, el papel de las autoridades y poderes públicos resulta clave tanto para la orientación en la aplicación práctica de las medidas de *compliance* como para la mejora en la visibilidad y el fomento social de la cultura de cumplimiento. Por su parte, el modelo español aún no ha evolucionado suficientemente en la configuración del *compliance* público e institucional.

¹³⁵ Circular 1/2016 FGE, p. 52.

¹³⁶ MATUS (2017), p. 41.

El hecho de considerar la certificación de un modelo de *compliance* penal como requisito legal en el sistema chileno, anula *de facto* la exoneración de entidades no certificadas. La ausencia de esta “criba” en el modelo español deja esta decisión en manos de cada organización. Sin embargo, la norma UNE 19601:2017 complementa la regulación penal y permite testar el modelo conforme a un estándar certificable implicando a la organización, a las entidades certificadoras y al sistema judicial.

Bibliografía citada

- AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; JAÉN VALLEJO, Manuel; PERRINO PÉREZ, Luis (2016): Derecho penal de las personas jurídicas (Madrid, Dykinson).
- ALONSO GALLO, Jaime (2011): “Los programas de cumplimiento”, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.), Estudios sobre las reformas del código penal operadas por las L.O. 5/2010 de 22 de junio y 3/2011 de 28 de enero (Cizur Menor, Thomson Reuters), pp. 143-201.
- AMBOS, Kai (2011): “La internacionalización del derecho penal: El ejemplo del lavado de activos”, en: ABEL SOUTO, Miguel; SÁNCHEZ STEWARD, Nelson (Edit.), II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero (Barcelona, Tirant Lo Blanch).
- ARAYA JASMA, Fernando (2013): “Derecho de la libre competencia. Algunas luces en los desafíos de la gobernanza transnacional en carteles internacionales: Corte Suprema, 24 de septiembre de 2013, rol 53082012”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 21), pp. 433-445.
- ARTAZA VARELA, Osvaldo (2013): “Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal”, en: Política Criminal (Vol. 8 Nº 16), pp. 544-573.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (2011): “Compliance” y derecho penal (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi).
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (2012): “Compliance” y derecho penal. Prevención de la responsabilidad penal de directivos y de empresas (Buenos Aires, Hammurabi).
- BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (1998): La responsabilidad penal de las personas jurídicas (Barcelona, Bosch Casa Editorial).
- BACIGALUPO SAGGESE, Silvina; LIZCANO ÁLVAREZ, Jesús (2013): Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción (Madrid, Eurosocietal).
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (2017): Derecho penal, persona jurídica y delito de blanqueo de capitales (Santiago, Ediciones Olejnik).
- BALCARCE, Fabián; BERRUEZO, Rafael (2016): Criminal compliance y personas jurídicas (Buenos Aires, Editorial IBdef).
- BECKER, Gary S. (1968): “Crime and punishment: An economic approach”, en: The Journal of Political Economy (Vol. 76, Nº 2), pp. 169-217.
- BECKER, Gary S. (1976): The Economic Approach to Human Behavior (Chicago, University of Chicago Press).
- BEDECARRATZ, Francisco (2018): “La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad”, en: Política Criminal (Vol. 13 Nº 25), pp. 208-232.
- BINIKOS, E. (2008): “Sounds of silence: organizational trust and decisions to blow the whistle”, en: South African Journal of Industrial Psychology (Vol. 3), pp. 48-59.
- BLANCO CORDERO, Isidoro (2015): El delito de blanqueo de capitales (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 4ª edición).
- BOLDOVA, Miguel A. (2013): “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, en: Revista de Estudios Penales y Criminológicos (Vol. XXXIII), pp. 219-263.
- CALDERÓN TELLO, Lyonel (2016): El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación (Cizur Menor, Thomson Reuters).

- CARBONELL, Juan C.; MORALES, Fermín (2010): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, Luis; ÁLVAREZ, Javier (Coord.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 55-86.
- CIGÜELA SOLA, Javier (2017). *Culpabilidad, identidad y organización colectiva*, en: *Política Criminal* (Vol. 12 N°24), pp. 908-931.
- CIRCULAR 1/2011 FGE (01/06/2011), sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010.
- CIRCULAR 1/2016 FGE (22/01/2016), sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.
- DÍEZ, José L. (2012): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, en: *Revista para el análisis del derecho. Estudios Penales y Criminológicos* (Vol. XXXII), pp. 413-468.
- DOPICO, Jacobo (2014): “Informe de la sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los proyectos de la reforma de la L.O. 2013/2014 del Código Penal, Ley de Seguridad y Jurisdicción Universal”, en: ANTÓN, José Ramón (Coord.); ÁLVAREZ, Francisco Javier (Dir.), *Análisis crítico del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas según el proyecto de reforma de 2013* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 18-36.
- FEIJÓO, Bernardo (2011): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las L.O. 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero* (Cizur Menor, Thomson Reuters), pp. 65-142.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo (2016): *El delito corporativo en el código penal español* (Cizur Menor, Thomson Reuters).
- FERNÁNDEZ, Carmen; HERNANDO, Rafael (2016): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú”, en: *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* (N° 77), pp. 349-379.
- FERRUZ, Luis; MARCO, Isabel; ACERO, Isabel (2010): “Códigos de Buen Gobierno: un análisis comparativo. Especial incidencia en el caso español”, en: *Aposta, revista de ciencias sociales* (N° 46), pp. 1-77.
- FOUREY, Matilde (2017): “Novedades de la proyectada norma UNE 19601 para el sistema español de compliance penal”, en: *Revista Actualidad Jurídica Uría & Menéndez* (Núm. 46), pp. 83-95.
- GAMBOA, Ricardo; SEGOVIA, Carolina (2016): “Chile 2015: Falla Política, Desconfianza y Reforma”, en: *Revista de Ciencia Política* (Vol. 36, N° 1), pp. 123-144.
- GARCÍA, B. (2015): “Whistleblowing y canales institucionales de denuncia”, en: MARTÍN, Adán.; SÁNCHEZ, Juan Antonio.; CORDERO, Isidoro; FERNÁNDEZ, Patricia y MORENO, Beatriz (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 206-231.
- GARCÍA, Percy (2012): “Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 16), pp. 55-74.
- GARCÍA-MORENO, B. (2014): “Whistleblowing como forma de prevención de la corrupción en la administración pública”, en: NIETO, Adán; MAROTO, Manuel (Dir.), *Public compliance. Prevención de la corrupción en administraciones*

- públicas y partidos políticos (Cuenca, Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha), pp. 43-61.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel (2015): Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Cizur Menor, Thomson Reuters, 2ª edición).
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2006): “Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial”, en: Revista Electrónica de Ciencia y Criminología (Vol. 8, Nº 5), pp. 1-27.
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2010): “¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel”, en: Política criminal (Vol. 5 Nº 10), pp. 455-475.
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2011): “Penas a personas jurídicas”, en: BANACLOCHE, Julio, ZARZALEJOS, Jesús María.; GÓMEZ-JARA, Carlos, Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales (Móstoles, La Ley), pp. 113-125.
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2012): “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: FEIJOO, Bernardo; BAJO, Miguel; GÓMEZ-JARA, Carlos (Edit.), Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 109-131.
- GONZÁLEZ-CUSSAC, José L. (2010): “La reforma permanente: clima de miedo, pensamiento impecable y derechos mínimos”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis; ÁLVAREZ, Francisco Javier (Coord.), Comentarios a la Reforma Penal de 2010 (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 39-44.
- GONZÁLEZ-CUSSAC, José L. (2015): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 31 bis, ter, quáter y quinquies)”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); GÓRRIZ, Elena; MATA LLÍN, Ángela (Coord.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015 (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 151-211.
- GRACIA MARTÍN, Luis, “Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica”, en: Revista electrónica de ciencia penal y criminología (en línea), ((18) 5), pp. 1-95.
- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (2017): “Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las recomendaciones del GAFI”.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2010): “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en: Política Criminal (Vol. 5, Nº 9), pp. 207-236.
- JUANES, Ángel (2015): “Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Consideraciones generales y problemas sustantivos y procesales que dicha responsabilidad suscita”, en: JUANES, Ángel (Dir.) y DIEZ, Elena (Coord.), Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas (Madrid, Francis Lefebvre), pp. 7-20.
- KUHLEN, Lothar (2014): “Compliance y derecho penal en Alemania”, en: HORTAL, Juan Carlos; VALIENTE, Vicente (coord.); MIR, Santiago; CORCOY, Mirentxu; GÓMEZ Víctor (Dir.), Responsabilidad de la Empresa y Compliance (Madrid, Edisofer), pp. 89-124.
- LAUFER, W. S. (2003): “Social accountability and corporate greenwashing”, en: Journal of business ethics, (Vol. 43, Nº 3), 253-261.
- LASCURAÍN, José (2013): “Compliance, debido control y unos refrescos”, en: ARROYO, Luis; NIETO, Adán (Coord.), El derecho penal en la era del compliance (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 111-136.

- LASCURAÍN, José A. (2014): “Salvar al oficial Ryan (sobre la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento)”, en: MIR, Santiago; CORCOY, Mirentxu; GÓMEZ, Víctor (Coord.), *Responsabilidad de la empresa y compliance: programas de prevención, detección y reacción penal* (Buenos Aires, Editorial IBdef), pp. 301-336.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno”, en: *Revista de Derecho* (Vol. XXIV, Nº 1), pp. 87-115.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, Javier y SANTANA LORENZO, Margarita (2018): *La prevención de los delitos contra la hacienda pública y el blanqueo de capitales a través del compliance: aspectos prácticos* (Cizur Menor, Thomson Reuters).
- MATUS ACUÑA, Jean (2009): “Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, mensaje nº 018/357”, en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 15, Nº 2), pp. 285-306.
- MATUS ACUÑA, Jean (2017): “Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *R.E.D.S.* (Nº 1), pp. 38-43.
- MAZA MARTÍN, J. Manuel (2015): “La conformidad penal de la persona jurídica”, en: JUANES, Ángel (Dir.); DIEZ, Elena (Coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas* (Madrid, Francis Lefebvre), pp. 329-341.
- MIR, Santiago (2014): “Las nuevas penas para personas jurídicas: una clase de penas sin culpabilidad”, en: HORTAL, Juan Carlos; VALIENTE, Vicente (Coord.); MIR, Santiago; CORCOY, Mirentxu; GÓMEZ Víctor (Dir.), *Responsabilidad de la Empresa y Compliance* (Madrid, Edisofer), pp. 3-14.
- NAVAS, Iván; JAAR, Antonia (2018): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena”, en: *Política criminal* (Vol.13, Nº 26), pp. 1027-1054.
- NEIRA, Ana (2014): “La persona jurídica como nuevo sujeto pasivo del derecho penal en los ordenamientos chileno y español”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (Nº 1), pp. 157-201.
- NEIRA, Ana (2016): “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal”, en: *Política criminal* (Vol. 11, Nº22), pp. 467-520.
- NIETO MARTÍN, Adán (2014): “De la ética pública al public compliance: sobre la prevención de la corrupción en las administraciones públicas”, en: NIETO, Adán; MAROTO, Manuel (Dir.), *Public compliance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos* (Cuenca, Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha), pp. 17-43.
- NIETO MARTÍN, Adán (2014): “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal”, en: *Anuario de Derecho Penal* (Año 2013-2014), pp. 172-200.
- NIETO MARTÍN, Adán (2015): “Fundamento y estructura de los programas de cumplimiento normativo”, en: NIETO, Adán (Dir.), *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 111-134.
- ORTÍZ DE URBINA GIMENO, Íñigo (2009): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un análisis económico” en: *Manuales de formación continuada* (49), pp. 187-223.
- PALMA HERRERA, José (2014): “El papel de los compliance en un modelo vicarial de responsabilidad penal de la persona jurídica”, en: PALMA HERRERA, José

- (Dir.), Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica (Madrid, Dykinson), pp. 157-231.
- PÉREZ GIL, Julio (2010): “Cauces para la declaración de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, Luis; ÁLVAREZ, Javier (Coord.), Comentarios a la Reforma Penal de 2010 (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 583-590.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Patricia (2015): “Programas de cumplimiento en derecho de la competencia”, en: Tirant lo Blanch Tratados (Edit.), Manual de cumplimiento penal en la empresa, (Valencia, España), pp. 374-431.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio (2012): Modelos de prevención de delitos en la empresa (Santiago, Thomson Reuters).
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2010): La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi).
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2011): “De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas”, en: QUINTERO, Gonzalo (Dir.); MORALES, Fermín (Coord.), Comentarios al nuevo código penal (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 313-342.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2016): “De la receptación y el blanqueo de capitales”, en: QUINTERO, Gonzalo (Dir.); MORALES, Fermín (Coord.), Comentarios al código penal español, 7ª ed. (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 494-525.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (2014): “El fomento de las denuncias como instrumento de política criminal contra la criminalidad corporativa: Whistleblowing interno vs. Whistleblowing externo”, en: HORTAL, Juan Carlos.; VALIENTE, Vicente (Coord.); MIR, Santiago; CORCOY, Mirentxu; GÓMEZ Víctor (Dir.), Responsabilidad de la Empresa y Compliance (Madrid, Edisofer), pp. 459-483.
- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA OCDE (26/11/2009): “Recomendaciones para fortalecer la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”.
- REYNA ALFARO, Luis M. (2015): “Implementación de los compliance programs y sus efectos de exclusión o atenuación de responsabilidad penal de los sujetos obligados”, en: AMBOS, Kai; CARO CORIA, Carlos; MALARINO, Ezequiel (Coord.), Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado (Lima, Jurista Editores), pp. 448-487.
- RODRÍGUEZ, Gonzalo (2008): “Hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español”, en: Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Nº 38), pp. 237-264.
- SÁNCHEZ MELGAR, Julián (2016): “De las penas, sus clases y efectos”, en: SÁNCHEZ, Julián (coord.), Código penal, comentarios y jurisprudencia (Madrid, Sepin), pp. 357-511.
- SÁNCHEZ, Julián (2016): “De las personas criminalmente responsables de los delitos”, en: SÁNCHEZ, Julián (coord.), Código penal, comentarios y jurisprudencia (Madrid, Sepin), pp. 339-350.
- SÁNCHEZ MARTÍN, Miguel A. (2017): Tratado sistematizado de prevención del blanqueo de capitales para profesionales (Cizur Menor, Thomson Reuters).
- SÁNCHEZ-MACÍAS, José I. (2017): “Corrupción, evasión fiscal y paraísos fiscales”: una relación simbiótica”, en: RODRÍGUEZ, Nicolás; RODRÍGUEZ, Fernando (Coords.), Corrupción y desarrollo (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 127-158.

- SHAUGHNESSY, P. (2003): “The new UE money laundering directive: lawyers as gatekeepers and whistleblowers”, en: *Law & Policy International Business* (N.º 34), pp. 25-44.
- SILVA, Jesús María; ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo (2006). El art. 31.2 del Código penal. ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?, en: *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (Año 2006 N°2), 343.
- TOSO, Ángela (2016): “Prevención del lavado de activos y colaboración interbancaria en el cumplimiento de las medidas de debida diligencia: análisis de la recomendación n° 17 del Grupo de Acción Financiera Internacional e identificación de algunos obstáculos para su implementación”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 43, N° 2), pp. 523-548.
- UNITED STATES SENTENCING COMMISSION (2016): “Sentencing Guidelines for Organizations, Chapter Eight”. Disponible en: <https://www.ussc.gov/guidelines/2016-guidelines-manual/2016-chapter-8>. [visitado el 16/07/2018].
- VAN WEEZEL Alex (2010): “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Política Criminal* (Vol. 5 N° 9), pp. 114-142.
- VARELA, Lorena (2017): “La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?”, en: JIMÉNEZ, Francisco; ROPERÓ, Julia (Dirs.), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales* (Cizur Menor, Thomson Reuters), pp. 121-148.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy (2015): “Medios de investigación y prueba en los delitos cometidos por persona jurídica delincuente”, en: JUANES, Ángel (Dir.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas* (Madrid, Francis Lefebvre), pp. 301-321.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy; SAURA ALBERDI, Beatriz (2016): *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y compliance* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi).
- WINTER ETCHEBERRY, Jaime (2015): “La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, en: AMBOS, Kai; CARO CORIA, Carlos; MALARINO, Ezequiel (Coord.), *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado* (Lima, Jurista Editores), pp. 95-137.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (2015): “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español”, en: ZUGALDÍA, José María; MARÍN DE ESPINOSA, Elena (Dir.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España* (Cizur Menor, Thomson Reuters), pp. 222-237.